GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 351

Bogotá, D. C., jueves 24 de julio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2003 SENADO

y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Derógase la Ley 103 de 1912, "por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas y las Leyes 102 de 1927, 107 de 1928 y 45 de 1931, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Publíquese y ejecútese.

La Ministra de Defensa Nacional.

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional pone a consideración del honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley con el cual se pretende sacar del ámbito jurídico la Ley 103 de 1912, por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas, que en su artículo 1º señala: "Los miembros de las Bandas de Música del Ejército se reputan militares para los efectos de la Ley 149 de 1896 y se les computará en su hoja de servicios tanto el tiempo que hayan estado en las Bandas de oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1886, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907, como el que tuvieron al servicio de la República en las Bandas de oficiales de los Estados de la Unión Colombiana."

De otro lado la Ley 149 de 1896 sobre recompensas militares, definió las recompensas y pensiones a favor de los miembros del Ejército y la Armada de la República, estableciendo los requisitos y condiciones para tener derecho a devengarlas, señalando en su Artículo 1° "Llámanse recompensas militares las cantidades de dinero que se conceden por una sola vez a los miembros del Ejército y de la Armada de la República, como premio de actos ejecutados en servicio de la Patria, y son pensiones militares las cantidades que se suministran de por vida y periódicamente a la misma clase de individuos, en atención al tiempo que hayan servido. En su Artículo 2º define las causales de pensión así: - Por el tiempo de servicio en la Guerra de Independencia (1810-1827) y por el tiempo de servicio posterior a la guerra.

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, ha reconocido la vigencia de la Ley 103 de 1912, y así lo ha expresado reiteradamente en sus fallos, al respecto en sentencia de fecha noviembre 12 de 1998 Expediente: 0087/748/98, Actor: Aristóbulo Rodríguez Martín, Magistrado Ponente: doctor Carlos A. Orjuela, refiriéndose a la citada ley expresa: "... En este punto no existe en la actualidad ninguna controversia, porque la jurisprudencia reiterada de la Corporación y en especial la de la Sección Segunda, han sido acordes en sostener que los miembros de las bandas de guerra del Ejército se reputan militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y esta asimilación se refiere exclusivamente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales..."

Así mismo el Consejo de Estado en fallo de fecha 11 de febrero de 1999 Expediente: 0066-(727)/98 Actor: Germán Calderón Gómez, Magistrado Ponente: doctor Carlos Orjuela Góngora refiriéndose a la defensa presentada por el Ministerio de Defensa en asunto similar se pronunció sobre el tema así: "... A juicio de la sala, esta argumentación no es de recibo porque si se leen con detenimiento los distintos escritos que el actor ha presentado, su única finalidad con la elaboración de la hoja de servicios es que se le aplique la norma más favorable, en este caso la asignación de retiro. En otras palabras el actor tiene derecho a que se le aplique la Ley 103 de 1912 por ser la más favorable económicamente para él y por ende a que la pensión de jubilación que actualmente percibe se le reemplace por la asignación de retiro a que tiene derecho en virtud de la ley anteriormente mencionada..."

Como puede apreciarse el criterio adoptado por la Alta Corporación frente a la aplicabilidad de la Ley 103 de 1912 viene invocándose a título de jurisprudencia por el personal retirado del Ministerio de Defensa Nacional, quienes en actividad se desempeñaron como miembros de las bandas de música del Ejército, lo que representa atender un sin número de demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encontrándose en curso más de 90 solicitudes de elaboración de hojas de servicio que debe atender el Ejército Nacional.

El Consejo de Estado en sus fallos de nulidad ha sostenido que no corresponde al Ministerio de Defensa Nacional pronunciarse sobre si le asiste o no el derecho al personal miembro de las bandas de música del Ejército al reconocimiento de asignación de retiro, cuya competencia radica en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenándose en consecuencia al Ministerio de Defensa Nacional a proceder a la elaboración de la hoja de servicios asimilando a servicios militares los tiempos prestados por los actores en su calidad de empleados del Ministerio de

Defensa Nacional para los efectos de la ley 149 de 1896, condicionando esta asimilación exclusivamente para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sosteniendo así mismo que puede transmitir sus derechos prestacionales a sus causahabientes en igualdad de condiciones que el personal militar. (Sentencia de fecha: 11 de febrero de 1999, Expediente número 722. Actor: Rigoberto Celis Méndez. Autoridades Nacionales Magistrado, Ponente doctor Javier Díaz Bueno).

Frente a la tesis expresada por el Consejo de Estado, este Ministerio ha sostenido la pérdida de vigencia del artículo 1º de la Ley 103 de 1912 por derogatoria expresa de dicha disposición legal, teniendo en cuenta que la Ley 126 de 1959, por el cual se organiza la carrera de oficiales de las Fuerzas Militares, que señala en su artículo 138: "para los efectos fiscales queda prohibido asimilar los sueldos de los cargos administrativos al de los grados militares", argumentándose igualmente que según la Ley 57 de 1887 una disposición derogada como lo es la Ley 149 de 1896 no puede por la sola referencia que de ella se haga, recobrar su vigencia salvo que aparezca reproducida en una nueva ley, tesis que sostuvo en el salvamento de voto la Consejera doctora Dolly Pedraza de Arenas, Expediente número 5894. Actor: Santos López Castillo. Apelación sentencia de fecha 21 de julio de 1995.

Los diferentes argumen os esgrimidos por el Ministerio de Defensa frente a la vigencia de la citada norma han sido desestimados por la jurisdicción contencioso administrativa, desconociéndose en su esencia las consecuencias de tipo presupuestal que conlleva la elaboración de una nueva hoja de servicios o el reconocimiento de asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sin que este personal hubiere cotizado a la misma, así como el cómputo de tiempos dobles reconocidos al personal militar por el Gobierno Nacional, el pago de asignación de retiro que por norma especial se liquida tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado militar en actividad este personal igualmente quedaría excepcionado de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 que prohíbe percibir doble asignación del Estado, entre otras graves implicaciones que se observan.

El Ministerio de Defensa Nacional Nacional considera como un argumento contundente para sostener que la Ley 103 de 1912 debe derogarse expresamente el hecho que los motivos que inspiraron al legislador al momento de expedir la citada ley en su oportunidad obedecían a darle un tratamiento igua itario al personal civil de las bandas de guerra frente a los miembros de la fuerza pública por cuanto los mismos venían siendo considerados militares, se sometían al mismo régimen y se exponían a los mismos riesgos en los campos de batalla, derechos que al parecer pretendían desconocerse con la expedición de la Ley 17 de 1907 y 22 de 1909 lo que motivó a un grupo de músicos a presentar la inquietud ante el Congreso, así lo confirman los antecedentes legislativos de la citada norma, cuando se expresa

"... No encuentra suficientemente justificada la excusa que se ha dado a los músicos para dejar de reconocerles su carácter de militares, en el hecho de que una ley hay prohibido las asimilaciones en el Ejército y menos aún en el de que al determinar la Ley 22 de 1909 el personal del Ejército permanente, no hubieran mencionado expresamente a los miembros de las Bandas del Ejército. No por lo primero porque no hay disposición legal que determine que los miembros de las Bandas del Ejército hayan de ser precisamente hombres civiles. Lo contrario la organización que da a las Bandas es enteramente militar, dependen directamente del Ministerio de Guerra, los sueldos o raciones de los músicos los sacan con las de algunas unidades del Ejército, están incorporadas las Bandas en algunos de los Comandos o unidades, salen con estas a campaña, obedecen las órdenes de sus jefes, concurren a los campos de batalla comparten las fatigas del soldado y si este avanza en el combate presentando su pecho a las balas enemigas, lo hacen en gran parte animado por los entusiastas acordes de la música guerrera y porque en el ataque decidido y vigoroso encuentra al mismo tiempo la propia defensa, en tanto que las Bandas denuncian su presencia y se hacen el blanco de los fuegos enemigos, sin tener el recurso de la defensa ni experimentan esa salvaje embriaguez que impulsa sin cesar al soldado hacia delante en el combate. El músico de una Banda del Ejército es necesariamente militar, lo es por inclinación y también porque la vida del cuartel le crea una segui da naturaleza esencialmente militar..." (apartes exposición de motivos Ley 103 de 1912, folios 367 a 3940mo año 1912).

Como bien se aprecia el momento histórico fue el determinante para la expedición de la Ley 103 de 1912, una vez presentada la necesidad sentida

por algunos músicos, ante el Congreso, de ampliar los efectos de la Ley 149 de 1896 sobre pensiones y recompensas, para que cobijara igualmente a los miembros de las bandas de música del Ejército quienes venían recibiendo un tratamiento de militares, naturaleza que se vio afectada con la expedición de las Leyes 9^a de 1907 y 22 de 1909, y que se trató de resarcir con la expedición de la citada ley.

La situación jurídica de las Bandas de Música cambia radicalmente con el curso de la historia en cuanto va no marchaban con la tropa al encuentro del enemigo y sus funciones se definen por Manuales Internos donde se limitan a servir de acompañamiento en las presentaciones y ceremonias militares, sirven de apoyo a otras unidades que carecen de banda de guerra y apoyan a las entidades de carácter civil como Colegios e Instituciones bajo el criterio de lograr un mayor acercamiento con la población civil, así se recoge en el Manual de las Bandas de Guerra y de músicos de las Fuerzas Militares.

De otra parte es preciso analizar que con la asimilación de los tiempos civiles a servicios militares se genera una situación de desigualdad entre el personal militar y el personal civil de las bandas de músicos, teniendo en cuenta que el personal militar para su ingreso y ascenso debe acreditar los requisitos legales establecidos en los estatutos y que responden a tiempos mínimos de permanencia en cada grado, cursos de ascenso cuando así se requiera, tiempo mínimo de servicio en tropa, buena disciplina, capacidad profesional acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias, entre otros requisitos que se exigen, en tanto que para personal civil en el grado de Especialistas del segundo grupo y Adjuntos, niveles en los cuales se ubican al personal de músicos, opera la promoción automática sin más requisitos que haber permanecido 3 años en el grado, además que su vida no se expone como el militar quien debe participar en los teatros de operaciones en zonas de combate para garantizar el restablecimiento del orden público.

Frente al principio constitucional de la igualdad ante la ley la Corte Constitucional en Sentencia número C-588 del 3 de junio de 1997 se pronunció en los siguientes términos: "El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben ser inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real (artículo 13 C.N.), o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva... No obstante el concepto de la igualdad debe ser comprendido y aplicado en el contexto de la realidad, razón por la que, el alcance no puede obedecer a criterios absolutos que desconozcan el ámbito dentro del cual están llamadas a operar las normas jurídicas".

Es claro para el Ministerio de Defensa Nacional que al desaparecer los fundamentos fácticos que dieron origen a la citada norma no es viable su aplicación al personal de músicos del Ejército en las actuales condiciones del servicio, requiriéndose por tanto su derogatoria expresa.

Por las razones anteriormente expuestas considera el Ministerio de Defensa Nacional suficientes los motivos expresados para solicitar del Honorable Congreso dar trámite al proyecto de ley que pretende derogar en forma expresa la Ley 103 de 1912.

De los honorables Congresistas, Cordialmente,

> Marta Lucia Ramírez de Rincón, Ministra de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 2003 Senado, por la cual se deroga la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 20, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Matha Lucía Ramírez de Rincón*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se regula el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual éste personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera, igualmente, en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

Artículo 2°. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguiente eventos:

- 1. Por llamamiento a calificar servicios.
- 2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
 - 3. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. Los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

Artículo 4º. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional, para el caso de los oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales.

Artículo 5°. El retiro por incapacidad académica de los oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para ascenso al grado de Teniente Coronel.
 - 2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucia Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 1º del Artículo 200 de la Constitución Política, y consciente de la necesidad de expedir una norma que regule el retiro del servicio activo del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, somete a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley: "Por medio de la cual se regula el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional".

Los antecedentes de orden legal, son los siguientes:

El Decreto-ley 1791 de 2000, "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional", en el capítulo VI "de la suspensión, retiro, separación y reincorporación", consagraba en los Artículos 54, 55, 57, 62 y 64, el retiro, las causales de retiro, el retiro por llamamiento a calificar servicios, el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional y el retiro por incapacidad académica.

La honorable Corte Constitucional en sentencia número C–253 de 2003, de fecha 25 de marzo de 2003 declaró Inexequible, "por no existir las facultades extraordinarias necesarias para ello", la expresión "573" contenida en el artículo 95 del Decreto-ley 1791 de 2000. También declaró Inexequibles las siguientes expresiones:

- a) "573 y "contenida en el parágrafo del artículo 50 del Decreto-ley 1791 de 2000;
- b) "de los oficiales"; "por decreto-ley del gobierno y el"; "suboficiales" contenidas en el segundo inciso, y "El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional excepto cuando se trate de oficiales generales;
- c) "Y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del decreto-ley de evaluación de desempeño o muerte" contenidas en el tercer inciso del artículo 54 del Decreto-ley 1791 de 2000;
- d) "Del Gobierno para oficiales y", y "los suboficiales" contenidas en el numeral 6º del artículo 55 del Decreto-ley 1791 de 2000;
- e) "Oficiales, suboficiales y", contenida en el Artículo 57 del Decretoley 1791 de 2000;
- f) "Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional", contenidas en el inciso final del artículo 59 del Decreto-ley 1791 de 2000;
- g) "El Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o"; "los suboficiales"; "de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o" y " para los demás uniformados", contenidas en el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000;
- h) "1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel", contenida en el numeral 1º del artículo 64 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Las expresiones declaradas Inexequibles por la honorable Corte Constitucional, tienen relación directa y específica con los procedimientos de administración de personal, en especial con el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, haciéndose necesario su regulación para hacer efectivo el sistema de selección, calificación, promoción y ascenso de los mismos, presupuestos necesarios en la carrera policial para determinar los cuadros de mando de la Institución, cuando se presenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, obteniéndose indudablemente un mejoramiento de los servicios asignados para hacer frente a la difícil situación de orden público que vive el país.

Las medidas enunciadas en el presente proyecto de ley, se hacen necesarias para una mejor prestación del servicio, y para lograr el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, cuyo objeto es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para los miembros de la Policía Nacional, es especial y distinto al que rige la carrera administrativa de los demás funcionarios públicos. Es así como el artículo 218 de la Constitución Política, dispone que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 219, 220, 221 y 222 de la misma Carta, reconociendo de esta manera la especialidad de la carrera policial.

Por ello, es necesario adicionar algunos aspectos de los que se encuentran vigentes en el Decreto-ley 1791 de 2000, e incluir la regulación del retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, estableciendo además, las causales de retiro: "Por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales" y "Por incapacidad académica", las que obedecen a la necesidad de prestar un buen servicio de Policía, teniendo en cuenta la finalidad esencial de garantizar la seguridad ciudadana, con lo cual se logra la prevalencia del interés general que recae sobre el servicio de Policía, como guardián de la paz en todo el territorio Colombiano.

En estas circunstancias y debido a la importancia que reviste este asunto al interior de la Policía Nacional, solicito al honorable Congreso de la República, se sirva debatir e impartir aprobación al presente proyecto de ley, el cual regula algunas causales de retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Con toda atención,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Ministra de Defensa Nacional

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, por medio de la cual se regula el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policia Nacional, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanerte, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales,..

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre la seguridad y Defensa Nacionales.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA
CAPITULO I
Objeto y principios

Objeto

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto establecer el Sistema de Seguridad y Defensa Nacionales, el cual estará conformado por el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones, responsabilidades de los componentes del Estado, y la utilización de los recursos en tal materia.

Principios del sistema de seguridad y defensa nacionales

Artículo 2. *Principios*. En desarrollo de los preceptos constitucionales, tanto las autoridades como los particulares deberán, dentro del ámbito de sus deberes y obligaciones, observar los siguientes principios:

- 2.1 Respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En todas las actuaciones en materia de seguridad y defensa nacionales, se respetarán las normas y principios consagrados tanto en la legislación nacional como en los Tratados Internacionales ratificados por la República de Colombia en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.
- 2.2 Coordinación. Las autoridades civiles y la Fuerza Pública actuarán de manera coordinada para asegurar que las acciones emprendidas en materia de seguridad y defensa nacionales se desarrollen de manera pronta y eficiente.
- 2.3 Colaboración. Las autoridades civiles y la Fuerza Pública deberán en el desarrollo de sus funciones y competencias propias apoyarse mutuamente con el propósito de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales, así como promover la colaboración de la ciudadanía con las autoridades, en desarrollo del Artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la convivencia pacífica.
- 2.4 *Protección*. Las acciones emprendidas en materia de seguridad y defensa nacionales se dirigirán, básicamente, a proteger a todas las personas por igual, con el propósito de que estas puedan ejercer sus derechos.

CAPITULO II

Organismos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacionales

Artículo 3º. Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales. Créase el Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales, adscrito a la Presidencia de la República, el cual reemplazará al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, creado mediante el Decreto-ley 2134 de 1992, y tendrá las siguientes funciones:

- 3.1 Evaluar la situación de seguridad y defensa nacional.
- 3.2 Recomendar la adopción y modificación de políticas y objetivos de seguridad y defensa nacionales y hacer recomendaciones pertinentes.
- 3.3 Presentar al Presidente de la República propuestas para la adopción de las políticas exteriores e internas de carácter militar y policial relacionadas con la seguridad y defensa nacional que permitan a la Fuerza Pública y demás entidades del Estado una integración y cooperación más efectiva.
- 3.4 Coordinar la ejecución de la política de seguridad y defensa nacionales que en desarrollo de esta ley expida el Gobierno Nacional.
- 3.5 Proponer planes específicos de seguridad y defensa para afrontar los factores de perturbación del orden público interno.
 - 3.6 Evaluar el Proyecto de Política de Seguridad y Defensa Nacional.
- 3.7 Evaluar el cumplimiento de las políticas de seguridad y defensa, y la actuación de las instituciones del Estado para que procedan de manera coordinada e integral en la ejecución de tales políticas.
- 3.8 Evaluar los planes de seguridad ciudadana preparados por la Dirección de la Policía Nacional y presentados por el Ministro de Defensa Nacional.
- 3.9 Dirigir y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis, entre los organismos estatales, así como también, velar por la coordinación de acciones y planes para efectuar el seguimiento y la evaluación del orden público, y las recomendaciones a que haya lugar.

- 3.10 Efectuar los requerimientos de información que considere pertinente a la Junta de Inteligencia Conjunta.
 - 3.11 Darse su propio reglamento, y
 - 3.12 Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 4º. *Conformación*. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional estará integrado por:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro del Interior y de Justicia.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

En ausencia del Presidente de la República, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional será presidido por el Ministro de Defensa Nacional.

A las sesiones del Consejo podrán asistir, cuando sean invitados, otros servidores públicos o particulares, de acuerdo con los temas específicos a tratar.

Los Asesores del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional participarán en las reuniones del Consejo.

Parágrafo 1º. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional tendrá dos (2) Asesores que serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Su designación recaerá en personas de reconocida calidad y experiencia en materia de seguridad y defensa. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, para lo cual recibirán el soporte necesario del Ministerio de Defensa Nacional y actuarán bajo su orientación.

Parágrafo 2°. Semestralmente, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional hará seguimiento y evaluación de la ejecución de la política de seguridad y defensa con el fin de realizar los ajustes que fueren necesarios.

Artículo 5°. Reuniones. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se reunirá mensualmente y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente del mismo. La asistencia a las reuniones será indelegable.

Artículo 6°. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional el cual coordinará las reuniones, la elaboración de las actas y los demás aspectos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Parágrafo. Las actas del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional serán firmadas únicamente por quienes ejerzan la Secretaría Técnica.

Artículo 7º. Reserva legal. Las deliberaciones, actos y todos los documentos del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional serán de carácter reservado.

Artículo 8°. De los Consejos de Seguridad y de los Comités de Orden Público. Los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público continuarán funcionando tal como lo dispone el Decreto 2615 de 1991 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y podrán ser convocados y presididos por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Los Consejos de Seguridad a que se refiere el presente artículo podrán contar con un Comité Asesor, que se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten y el cual estará conformado así:

- Tres (3) representantes de las Universidades que ostenten el cargo de rector o decano, y
 - Ocho (8) representantes del sector empresarial.

Los Comités Asesores podrán reunirse ordinariamente por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses, con una agenda preestablecida, pero pueden convocarse extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus integrantes o de quien presida los Consejos de Seguridad.

Los Comités Asesores tendrán las siguientes funciones:

- 8.1 Contribuir con los Consejos de Seguridad en la elaboración del diagnóstico de seguridad y defensa del respectivo departamento y en los programas que con apoyo de la ciudadanía habrán de llevarse a cabo, para reducir los índices de criminalidad en su respectivo territorio.
- 8.2 Presentar a los Consejos de Seguridad recomendaciones relacionadas con el mantenimiento y preservación de la seguridad en la respectiva circunscripción territorial.

- 8.3 Formular iniciativas tendientes a apoyar la función de la Fuerza Pública y del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- que permitan garantizar la seguridad de los habitantes y de la infraestructura del respectivo territorio;
- 8.4 Atender las demás solicitudes que en materia de seguridad le formulen los Consejos de Seguridad.
- 8.5 Contribuir al desarrollo de una cultura de la seguridad y defensa nacional promoviendo jornadas cívicas de reflexión y de capacitación en estas materias.

Artículo 9. *Junta de Inteligencia Conjunta*. Créase la Junta de Inteligencia Conjunta como un organismo asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejercerá, con base en los principios de colaboración y coordinación, las siguientes funciones:

- 9.1 Coordinar la inteligencia estatal;
- 9.2 Presentar informes y recomendaciones al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director General de la Policía y al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre los temas y análisis de inteligencia estratégica que deban dar lugar a acciones del Gobierno u operaciones por parte de la Fuerza Pública.
- 9.3 Presentar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional los análisis consolidados de inteligencia estratégica, con el fin de que este órgano asesore al Presidente de la República en la dirección de la defensa, seguridad y convivencia ciudadana y en la toma de decisiones;
- 9.4 Proponer al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional las políticas a desarrollar en materia de inteligencia;
- 9.5 Procurar que cada agencia de inteligencia gubernamental se ocupe de la misión y atribuciones que le competen por mandato legal y de las tareas y objetivos que le han sido definidos y trazados por el Presidente de la República en materia de inteligencia, evitando la duplicidad de esfuerzos;
- 9.6 Elaborar y presentar cada año a consideración del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional el Plan de Inteligencia Nacional (PIN), el cual incluirá los programas y objetivos que deberán orientar la actividad de inteligencia del Estado, durante la siguiente anualidad;
- 9.7 Velar porque las actividades de la comunidad de inteligencia se desarrollen con sujeción al ordenamiento jurídico, de manera que se logre preservar la validez de la información obtenida en la ejecución de las mismas para que oriente eficazmente el desarrollo de las operaciones militares y de los procedimientos policiales, al igual que las investigaciones criminales y los medios de prueba obtenidos en la ejecución de las mismas;
- 9.8 Establecer prioridades y responsabilidades para el cumplimiento de los objetivos en materia de inteligencia;
- 9.9 Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta las políticas fijadas en materia de inteligencia, y
- 9.10 Las demás que le asignen el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Reglamento.

Parágrafo. El plan a que hace referencia el numeral 9.6. del presente artículo, deberá ser presentado a consideración del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a más tardar el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Artículo 10. Conformación. La Junta de Inteligencia Conjunta estará integrada por:

- El Jefe del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto.
- El Director de Inteligencia del Ejército Nacional.
- El Director de Inteligencia de la Armada Nacional.
- El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana.
- El Director de Inteligencia de la Policía Nacional.
- El Director General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
- El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como miembro no permanente.
- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado presidirán la Junta de Inteligencia Conjunta.

Parágrafo. Los Comandantes de la Fuerza Pública podrán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta, siempre que se considere conveniente.

Artículo 11. Reuniones. La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Defensa Nacional. La asistencia de sus miembros será indelegable, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para efectos del control de las funciones atribuidas a la Junta de Inteligencia Conjunta, habrá una Secretaría Técnica desempeñada por el Jefe del Departamento D2 del Comando General de las Fuerzas Militares, la cual estará encargada de las funciones de coordinación y soporte, de hacer el seguimiento de las decisiones adoptadas, de librar las comunicaciones pertinentes a las respectivas autoridades, de llevar las actas de las reuniones, así como de los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 12. Reserva legal. Las deliberaciones, actos y todos los documentos de la Junta de Inteligencia Conjunta tendrán el carácter de reservados.

Artículo 13. De las juntas de inteligencia regionales. Créase en cada departamento una Junta de Inteligencia Regional, dependiente de la Junta de Inteligencia Conjunta, la cual estará integrada así:

-El Comandante de la Brigada o Batallón del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con jurisdicción en el respectivo departamento, y si existieren varios, el que ellos designen;

- El Comandante del Departamento de Policía,

- El Director Seccional del DAS.

Las Juntas de Inteligencia Regionales y sus miembros, tendrán en relación con el departamento las mismas obligaciones e idénticas funciones asignadas a la Junta de Inteligencia Conjunta, a excepción de la consagrada en el numeral 9.6 del artículo 9º de la presente ley. No obstante, las Juntas de Inteligencia Regionales deberán presentar a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre de cada año, a consideración de la Junta de Inteligencia Conjunta las recomendaciones y propuestas relacionadas con la función asignada a esta en el numeral 9.6 del citado artículo.

Parágrafo primero. Las deliberaciones, actos y todos los documentos de las Juntas de Inteligencia Regionales tendrán el carácter de reservados.

Parágrafo segundo. Para efectos del control de las funciones atribuidas a las Juntas de Inteligencia Regionales, las mismas contarán con una Secretaría Técnica desempeñada por quien la respectiva Junta designe la cual estará encargada de las funciones de coordinación y soporte, de hacer el seguimiento de las decis ones adoptadas, de librar las comunicaciones pertinentes a las respectivas autoridades, de llevar las actas de las reuniones, así como de los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Junta.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

Artículo 14. Del Presidente de la República. Además de las consagradas en la Constitución Política, en lo que atañe a la Seguridad y la Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República:

14.1 Dirigir y aprobar la Política de Seguridad y Defensa Nacional;

14.2 Dirigir y aprobar la Estrategia Militar y Policial;

Artículo 15. Del Ministro de Defensa Nacional. Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto-ley 1790 de 2000, en el Decreto-ley 1791 de 2000, en el Decreto 1512 de 2000, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, son funciones del Ministro en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

- 15.1 Dirigir y coordinar, como cabeza del sector defensa, la elaboración y ejecución de la política de Seguridad y Defensa Nacional que se presente para análisis del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y aprobación del Presidente de la República.
- 15.2 Dirigir la participación de otros ministerios y departamentos administrativos, en lo que atañe al sector de la defensa, en la elaboración de la Política de Seguridad y Defensa Nacional, con el objeto de lograr que constituya una verdadera política de Estado.
- 15.3 Revisar y conceptuar sobre la Estrategia Militar General y Policial para ser presentada al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional para su evaluación y al Presidente de la República para su aprobación.
- 15.4 Coordinar la elaboración del Plan Estratégico y el Plan de Desarrollo correspondiente al sector defensa.
- 15.5 Determinar las políticas sobre coordinación, asistencia militar y control operacional de la Policía Nacional, de acuerdo con las directrices

del Presidente de la República y las recomendaciones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

15.6 Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 16. *Del Comandante General de las Fuerzas Militares*. Bajo la autoridad del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional, corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares, en relación con la Seguridad y Defensa Nacionales:

16.1 Ejercer el mando y la conducción de las Fuerzas Militares.

16.2 Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares.

16.3 Elaborar la apreciación político estratégica nacional como aporte a los documentos de la Política de Seguridad y Defensa.

16.4 Preparar y ejecutar los planes que, dentro del contexto del Plan de Seguridad y Defensa Nacionales, le correspondan al Comando General de las Fuerzas Militares para garantizar la defensa nacional.

16.5 Formular y presentar al Ministro de Defensa Nacional la Estrategia Militar General.

16.6 Consolidar y mantener actualizada la información para los planes de movilización que le sean asignados.

16.7 Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las Reservas de las Fuerzas Militares.

16.8 Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la Política de Seguridad y Defensa Nacionales.

16.9 Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional.

16.10 Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 17. Del Director General de la Policía Nacional. Bajo la dirección del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, en relación con la Seguridad y Defensa Nacionales:

17.1 Ejercer el mando y la conducción de la Policía Nacional.

17.2 Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos policiales.

17.3 Elaborar la apreciación político estratégica de la seguridad ciudadana del país como aporte a los documentos de la Política de Seguridad y Defensa.

17.4 Diseñar y ejecutar los planes que dentro del contexto del Plan de Seguridad y Defensa Nacional, le corresponde a la Policía Nacional para mantener la seguridad ciudadana.

17.5 Formular y presentar al Ministro de Defensa Nacional la Estrategia Policial General.

17.6 Elaborar y sustentar ante el Ministro de Defensa Nacional el Plan Estratégico de Operaciones Policiales.

17.7 Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de la Policía Nacional.

17.8 Desarrollar y difundir las normas y procedimientos policiales para alcanzar los fines fijados en la Política de Seguridad y Defensa Nacionales.

17.9 Las demás que asigne el Ministro de la Defensa Nacional.

17.10 Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 18. De los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana. Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, en relación con la Seguridad y Defensa Nacionales:

18.1 Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva

18.2 Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la Estrategia Militar Operativa.

18.3 Las demás que les asigne el Comandante General de las Fuerzas Militares.

18.4 Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 19. Del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 20. De los Ministerios y Departamentos Administrativos. Además de las asignadas por la ley y los reglamentos, les corresponde, con relación a la Seguridad y Defensa Nacionales.

- 20.1 Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacionales.
- 20.2 Colaborar armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a la Política de Seguridad y Defensa Nacionales.
- 20.3 Promover los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para la formulación y el desarrollo de los Planes de Seguridad y Defensa Nacionales.

CAPITULO IV

Planeamiento

Artículo 21. *Niveles de planeamiento*. La planeación de la Seguridad y Defensa Nacionales se da en los siguientes niveles que a continuación se señalan:

Estratégico Nacional: en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional se desarrollará el Plan Estratégico del Sector Defensa. En cabeza de cada uno de los Comandantes de Fuerza y se desarrollarán los planes estratégicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el caso.

- 21.1 Específicamente en las Fuerzas Militares:
- 21.1.1 Estratégico Militar General.
- 21.1.2 Estratégico Militar Operativo, y
- 21.1.3 Táctico.
- 21.2 Específicamente en la Policía Nacional:
- 21.2.1 Estratégico Corporativo.
- 21.2.2 Operacional, y
- 21.2.3 Táctico.

Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se elaborarán los documentos correspondientes, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley y de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 22. Planeamiento Estratégico Nacional. Este nivel de planeamiento corresponde al Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional y está contenido en la Política de Seguridad y Defensa Nacional, la cual define los principios, establece los objetivos nacionales inspirados en la Constitución Política, evalúa las amenazas, señala los objetivos estratégicos del Gobierno y articula el Plan de Seguridad y Defensa Nacionales que contiene una definición de prioridades, acciones, recursos, metas y responsabilidades institucionales.

La elaboración de este documento estará a cargo del Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con los demás ministerios y los departamentos administrativos, quien lo presentará para su análisis al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y será aprobado por el Presidente de la República, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión.

El documento será revisado por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, en sus reuniones mensuales, con el fin de determinar su avance y ejecución, y realizar los ajustes que fueren necesarios.

Además, el Ministerio de Defensa Nacional coordinará la elaboración del Plan Estratégico, que contiene los objetivos, las políticas, los programas, la programación presupuestal y las pautas para la evaluación de la gestión del Ministerio de Defensa Nacional. Este documento se emitirá dentro del último trimestre de cada año.

Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional coordinará la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector, el cual contendrá los objetivos, las políticas, los programas y los recursos del sector. El Gobierno Nacional lo incorporará al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 23. Planeamiento Estratégico Militar General. Este nivel de planeamiento hace un análisis de las capacidades estratégicas de las Fuerzas Militares así como de sus necesidades define sus objetivos y formula la Estrategia Militar General y/o los Planes de Guerra. Estos documentos serán elaborados por el Comando General de las Fuerzas Militares y serán presentados al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, por el Comandante General de las Fuerzas Militares, previa presentación que del mismo haya hecho al Ministro de Defensa Nacional. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional analizará los documentos, para su revisión y aprobación por el Presidente de la República, la cual deberá impartirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la Política de Seguridad y Defensa Nacional:

Artículo 24. Planeamiento Estratégico Militar Operativo. Es el nivel de planeamiento sujeto a lo ordenado por la Política de Seguridad y Defensa Nacionales y la Estrategia Militar General. Comprende los Planes de Campaña, los cuales contienen las acciones operacionales propias las Fuerzas Institucionales y de los Comandos de los Teatros de Operaciones, consolidados y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares

Artículo 25. *Planeamiento Táctico*. Es el relativo al empleo de las unidades militares equivalentes a Brigada, Batallón o menores, mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de combate dentro de un conflicto armado y en desarrollo de esquemas estratégicos de carácter militar.

Artículo 26. Planeamiento Policial Estratégico o Corporativo. Es el primer nivel de planeamiento que corresponde al Director General de la Policía Nacional que define la visión, misión, valores corporativos y los imperativos estratégicos, que constituyen los grandes temas sobre los cuales la institución debe centrar sus esfuerzos, atención y recursos de manera prioritaria para garantizar una respuesta efectiva en el mejoramiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana. Este nivel se cristaliza en el Plan Estratégico Institucional que se presenta por conducto del Ministerio de Defensa Nacional para aprobación del Presidente de la República dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la Política de Seguridad y Defensa Nacionales.

Artículo 27. Planeamiento Policial Operacional. Es el segundo nivel de planeamiento que corresponde a las Direcciones, Oficinas Asesoras y a las Regionales de la institución, quienes de acuerdo con la misión asignada, establecen su compromiso mediante la formulación de metas y estrategias que permiten con los imperativos estratégicos alcanzar los objetivos institucionales.

Artículo 28. Planeamiento Táctico. Es el tercer nivel de planeamiento que corresponde a los Comandos de Departamento y Metropolitanas y a las Direcciones de Escuelas Seccionales de Formación, el cual consiste en formular estrategias concretas que permiten hacer realidad los imperativos estratégicos, metas y estrategias definidas en el segundo nivel por las Direcciones Operativa y Escuela Nacional de Policía General Santander, respectivamente.

Artículo 29. *Control Operacional*. El Ministerio de Defensa Nacional tiene la facultad de determinar, en cada caso, el Comando de las Fuerzas Militares que conducirá las operaciones en las que intervengan aquellas y la Policía Nacional, y para esos efectos reglamentará las circunstancias de su empleo.

CAPITULO V

De la participación ciudadana en la seguridad y defensa nacionales

Artículo 30. Apoyo del Estado. El Estado promoverá y apoyará las iniciativas de los particulares que tengan como fin la creación de agrupaciones y asociaciones ciudadanas voluntarias, con el fin de cooperar eficazmente entre sí y con las autoridades en la prevención del delito, y en el apoyo decidido a la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, velará porque las empresas privadas de vigilancia apliquen el principio de solidaridad social en el cumplimiento de sus funciones, y colaboren entre ellas, y con la ciudadanía y las autoridades, en la vigilancia de los sectores inmediatamente vecinos a las áreas que se les ha encomendado cuidar. Dichas empresas deberán suministrar a las autoridades la información que estas le soliciten en todo lo que tenga que ver con la seguridad.

Parágrafo 1º. Las autoridades podrán exigir el apoyo y la colaboración de quienes sean usuarios, concesionarios o licenciatarios de frecuencias del espectro radioeléctrico o electromagnético, ya sean privadas o públicas, en el suministro de información relacionada con situaciones de orden público o de Seguridad y Defensa Nacionales.

Parágrafo 2º. Cuando, para efectos de lo previsto en este artículo, los particulares se organicen a través de una forma asociativa que conlleve el otorgamiento de alguna forma de personalidad jurídica, deberán someterse al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces.

Artículo 31. Colaboración empresarial. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario, podrá solicitar a las empresas del sector privado, la

destinación de algunos de sus empleados, con el fin de atender necesidades en proyectos específicos de seguridad y defensa, hasta por un término de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) periodos iguales.

En el evento a que se refiere el inciso anterior, la colaboración solicitada deberá ser completamente voluntaria y, para ese efecto, deberá contarse con la autorización expresa y escrita tanto de la empresa como de los empleados seleccionados.

En todo caso, los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por los empleados seleccionados, serán pagados por la empresa con quien tengan establecido el víncu o laboral y no habrá solución de continuidad.

Las empresas o el empleado o empleados de las mismas que presten la colaboración a que se refiere el presente artículo, en ningún caso tendrán vínculo con la entidad o entidades en donde se desarrolle el respectivo proyecto de seguridad y defensa y, por tanto, no les será aplicable el régimen salarial, prestacional o de seguridad social de las entidades o servidores públicos.

Sin embargo, quienes presten la colaboración a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades constitucionales y legales de los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas en lo relacionado con el proyecto de seguridad y defensa objeto de colaboración.

Artículo 32. Profesionales Oficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el Ministro de Defensa Nacional lo considere necesario, podrá solicitar a los Profesionales Oficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, su colaboración en el campo profesional en el que se des impeñen, con el fin de atender necesidades en proyectos específicos de seguridad y defensa, hasta por un término de tres (3) meses.

En el evento a que se refiere el inciso anterior, la colaboración solicitada deberá ser enteramente voluntaria y, para este efecto, deberá contarse con la autorización expresa y escrita del profesional oficial de reserva.

En caso de que el profes onal oficial de reserva se encuentre vinculado con una empresa del sector privado, además de su autorización expresa y escrita, se requiere, en la misma forma, la autorización de la respectiva empresa.

En todo caso, los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por el profesional oficial de reserva, serán pagados por la empresa con quien tengan establecido el vínculo laboral y no habrá solución de continuidad.

Las empresas o el profesional Oficial de Reserva que presten la colaboración a que se refie e el presente artículo, en ningún caso tendrán vínculo con la entidad o entidades en donde se desarrolle el respectivo proyecto de seguridad y defensa y, por tanto, no les será aplicable el régimen salarial, prestacional o de seguridad social de las entidades o servidores públicos.

Sin embargo, el profesional Oficial de Reserva quedará sujeto al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades constitucionales y legales de los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas en lo relacionado con el proyecto de seguridad y defensa objeto de colaboración.

CAPITULO VI Disposiciones finales

Artículo 33. Gastos reservados. Los gastos reservados, asignados a las diferentes Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, destinados a actividades relacionadas con inteligencia y contrainteligencia para la seguridad y defensa nacionales, son aquellos que se definan como tales en los respectivos decretos de liquidación del Presupuesto General de la Nación. Estos recursos únicamente podrán ser destinados a sufragar las erogaciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de las funciones de Inteligencia y se distinguen por su carácter secreto y por estar sujetos a un sistema especial de justificación y control.

Las erogaciones efectuadas durante cada vigencia, con cargo a las apropiaciones autorizadas para gastos reservados, serán administradas, ejecutadas, legalizadas y contabilizadas observando plenamente lo establecido en las disposic ones de orden legal y reglamentario aplicables sobre la materia.

Parágrafo. Los procedimientos internos aplicables al rubro de Gastos Reservados, estarán contenidos en un Manual de Gastos Reservados, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares, por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según el caso, los cuales podrán ser adicionados, modificados o sustituidos, conforme a las necesidades propias del servicio, atendiendo la especialidad del rubro.

Artículo 34. Control y fiscalización de los gastos reservados. Un Grupo Auditor que dependa directamente del Contralor General de la República, tendrá entre sus funciones el ejercicio del control fiscal de los gastos reservados que se ejecuten en desarrollo de las actividades de seguridad y defensa nacionales, en los términos establecidos en la presente ley.

En ejercicio de su labor, la Contraloría General de la República desarrollará sus funciones únicamente con el alcance previsto en la Constitución y en las leyes y tendrá las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 35. Reserva legal. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal. Para efectos de lo aquí dispuesto, se considera información reservada toda aquella que haya sido clasificada como tal, según los diferentes niveles aplicables y que se refiera a la aprobación, ejecución, justificación, dictamen, y control de los gastos reservados.

La información a la que se refiere el presente artículo sólo podrá ser examinada por los miembros del Grupo Auditor designados por el Contralor General de la República; su contenido no podrá hacerse público y el informe respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá, también, el carácter de reservado y al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes, con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Parágrafo. Los miembros del Grupo Auditor tendrán el deber de guardar el secreto de toda la información relacionada con los gastos reservados a la que tengan acceso en el ejercicio de su gestión fiscalizadora. La inobservancia de esta obligación hará al infractor sujeto de las sanciones previstas en la legislación penal y disciplinaria.

Artículo 36. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 17 del Decreto 2615 de 1991, el Decreto-ley 2134 de 1992, el Decreto 2233 de 1995 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucia Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente, el Gobierno Nacional presentó oficialmente, ante la opinión pública, el documento que contiene la Política de Defensa y Seguridad Democrática. Dicho documento recoge, tal como lo expuso el señor Presidente de la República en la carta de presentación del texto, "(...) tiene unos principios guías y unas políticas que están en desarrollo. En este documento presentamos la carta de navegación de lo hecho y de lo que está por hacer, para que servidores del Estado, miembros de la Fuerza Pública y ciudadanos conozcan el conjunto de nuestra política de seguridad y participen en ella" y agregó que "La seguridad no se alcanza solo con los esfuerzos de la Fuerza Pública. Este va a ser un esfuerzo de todo el Estado, de todos los colombianos. Una estructura estatal fuerte, apoyada en la solidaridad ciudadana, garantiza el imperio de la ley y el respeto de los derechos y libertades. El imperio de la ley es también garantía de desarrollo y prosperidad económica (...)".

Bajo la consideración de que este proyecto de ley materializa parte de la política de Seguridad Democrática, el Gobierno Nacional ha decidido ponerlo en consideración del honorable Congreso de la República. Es necesario plasmar en una ley, una serie de instrumentos permanentes que le permitan al Estado diseñar y ejecutar una política de seguridad y defensa a mediano y largo plazo, independientemente de los Gobiernos que, como es natural, transitoriamente ejerzan el poder, de acuerdo con el mandato democrático que reciban.

El proyecto ha sido diseñado en seis (6) capítulos, con un total de treinta y seis Artículos. La presentación esquemática es la que a continuación señalo:

- Objeto y principios
- Organismos del sistema de seguridad y defensa nacionales
- Funciones y atribuciones

- Planeamiento
- De la participación ciudadana en la seguridad y defensa nacionales
- · Disposiciones finales

El primer capítulo, obedece a la necesidad de señalar el alcance del proyecto de ley y la filosofía que lo inspira. En ese orden de ideas, es claro que el proyecto pretende delinear la arquitectura del sistema de seguridad y defensa nacionales, con el propósito de que los servidores públicos y los particulares conozcan, con precisión, las bases sobre las cuales éste descansa.

Así mismo, se indican los principios filosóficos que guían las actuaciones en materia de seguridad y defensa: Respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; Coordinación; Colaboración y Protección. Estos principios responden a la vocación democrática del país y, además, al hecho de que la dirección de la Fuerza Pública está en cabeza del Presidente de la República, y a que esta no es deliberante y sólo puede reunirse por orden de autoridad legítima. La seguridad y la defensa nacionales, competen a todos por igual, sin consideración a sexo, raza, religión o creencia religiosa. Estos principios garantizan que las actividades relacionadas con el tema se adelanten con la mayor transparencia, de cara al país, y cumpliendo los estándares internacionales en estas materias.

El fenómeno de constitucionalización del derecho colombiano, también se ve reflejado en este proyecto de ley, el cual garantiza los principios fundamentales de nuestra Carta Política y otorga instrumentos para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en lo relacionado con la seguridad y la defensa.

El segundo capítulo indica los organismos que participan en el sistema de seguridad y defensa nacionales, señala sus integrantes y especifica sus funciones. En este punto vale la pena resaltar el Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales, los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público, la Junta de Inteligencia Conjunta y las Juntas de Inteligencia Regionales. Estos organismos responden al contenido de la Política de Seguridad y Defensa Democrática la cual señala en los numerales 59 a 62 lo siguiente:

"59. La falta de coordinación efectiva entre las instituciones del Estado ha sido quizá una de las mayores deficiencias en la respuesta del Estado a la seguridad de los ciudadanos. Las entidades del Gobierno, en especial la Fuerza Pública, actuarán de manera coordinada y unificada, en armonía con los demás poderes del Estado. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional será la instancia en la que el Presidente de la República coordinará con los ministros y la Fuerza Pública la ejecución de la Política de Defensa y Seguridad Democrática, expidiendo las directrices que asignen las funciones, responsabilidades y misiones correspondientes a cada institución, supervisando su desempeño y evaluando sus resultados.

60. A nivel regional, las autoridades integrarán consejos de seguridad, que tendrán un comité asesor compuesto por académicos, empresarios y miembros de la sociedad civil para estudiar políticas públicas de seguridad, aportar conocimientos e implementar soluciones. A nivel local, consejos distritales y municipales de seguridad, en coordinación con el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, supervisarán la implementación de las políticas en las áreas de su jurisdicción.

Junta de Inteligencia Conjunta

61. La Junta de Inteligencia Conjunta será el órgano donde se coordinará la inteligencia estatal y estará integrado por los directores de los organismos de inteligencia del Estado. Tendrá la responsabilidad de producir análisis consolidados de inteligencia estratégica, para que el Presidente de la República y el Ministro de Defensa tengan la información necesaria para la toma de decisiones; de traducir en requerimientos de inteligencia las políticas de seguridad del Gobierno; y de coordinar la distribución de tareas, promoviendo la especialización y evitando así la duplicidad de esfuerzos. Un secretario técnico apoyará la labor de la Junta y mantendrá la memoria institucional.

62. De manera similar y con los mismos propósitos de la Junta de Inteligencia Conjunta, se integrarán y reunirán periódicamente juntas de inteligencia regionales, que buscarán estrechar a nivel regional la coordinación de la inteligencia, fomentando el intercambio horizontal y evitando los retrasos en la transmisión de la información que ocasiona una excesiva jerarquización en el manejo de la inteligencia."

El Consejo Nacional de Seguridad, la Junta de Inteligencia Conjunta y las Juntas de Inteligencia Regionales reemplazan, para todos los efectos, al

Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, creado mediante Decreto 2134 de 1992; a la Junta Técnica de Inteligencia y a los Consejos Seccionales de Inteligencia creados mediante Decreto 2233 de 1995. En el mismo sentido, el Sistema Nacional de Inteligencia – SINAI – es sustituido por los entes que aquí se proponen, pues a la Junta de inteligencia Conjunta asisten los Jefes o Directores de las agencias de inteligencia del Gobierno. Sobre este punto en particular, señaló el documento de Política de Defensa y Seguridad Democrática lo siguiente:

"81. Para lograr una labor más efectiva del Estado colombiano frente a las organizaciones criminales, se fortalecerán los mecanismos de coordinación y la complementariedad de las agencias de seguridad y de inteligencia. El éxito de las operaciones depende de una adecuada y oportuna información. Por ello, se promoverán todas las medidas que contribuyan a la integración de la inteligencia, como el intercambio horizontal de información entre las agencias, el fortalecimiento de la confianza a través del manejo seguro de la información, la protección responsable de fuentes y la divulgación conjunta de los éxitos operacionales. La Junta de Inteligencia Conjunta y las juntas de inteligencia regionales (61-62) se ocuparán fundamentalmente de la producción y análisis de inteligencia estratégica. A nivel táctico, se promoverá igualmente la coordinación, la cooperación, la complementariedad y la especialización en materia de inteligencia de los diferentes organismos de seguridad del Estado, definiendo claramente funciones y responsabilidades. La Policía Nacional, las Fuerzas Militares, el DAS, y la Fiscalía Nacional trabajarán de manera coordinada en la recolección e intercambio de inteligencia sobre el terreno, con el propósito de elevar los niveles de efectividad operacional."²

El tercer capítulo, se ha dedicado a señalar las funciones y atribuciones que en relación con la seguridad y defensa nacionales tienen los principales funcionarios del Estado, comenzando por el Presidente de la República, en su calidad de Comandante Supremo de las Fuerza Armadas de Colombia. Igualmente, se señalan las funciones del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Director General de la Policía Nacional, de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, así como las del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Estas funciones complementan las que se encuentran señaladas en otras normas, entre otras, la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 62 de 1993, los Decretos Leyes 1790 y 1791 de 2000 y el Decreto 1512 de 2000:

CONSTITUCION POLITICA

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno, y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

Decreto-ley 1790 de 2000, por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 5°. *Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas*. El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas y como tal las dirige y dispone de ellas, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3°. *Dirección de la Fuerza Pública*. El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 189 de la Constitución Nacional, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 28. *Mando*. El Mando en las Fuerzas Militares está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien a su vez, lo ejerce sobre las Fuerzas.

Op. Cit

Política de Seguridad y Defensa Democrática. Presidencia de la República – Ministerio de Defensa Nacional. República de Colombia, junio de 2003.

Artículo 33. Policia Nacional. La Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil. Su misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas.

Artículo 34. *Dirección y Mando*. La Dirección y mando de la Policía Nacional está a cargo del Presidente de la República, quien la ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro de Defensa Nacional ejerce, por intermedio del Director General, las funciones de dirección, organización, administración, inspección y vigilancia de la Policía Nacional.

Ley 62 de 1993, "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Artículo 9°. *Del Presidente*. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Director General de la Policía.

Artículo 10. *Del Ministro de Defensa*. Para los efectos de dirección y mando la Policía Nacional (lepende del Ministro de Defensa.

El propósito de este capítulo consiste en señalar, claramente, las responsabilidades que la ley le atribuye a cada uno de los integrantes de la cadena de mando, en relación con la seguridad y la defensa nacionales. Igualmente, se aclara que el Departamento Administrativo de Seguridad continúa cumpliendo las funciones que le han encomendado las leyes y los reglamentos vigentes.

Dado que, tal como se ha señalado en esta exposición de motivos y en el documento contentivo de la Política de Defensa y Seguridad Democrática, la seguridad y defensa nacionales competen a todos, el proyecto de ley ha incluido, además, las funciones que los otros ministerios y departamentos administrativos cumplen en relación con estas materias.

El cuarto capítulo desa rella los niveles de planeamiento, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional así: Estratégico Nacional; Estratégico Militar General; Estratégico Militar Operativo y Táctico, para el caso de las Fuerza Militares. Estratégico Corporativo; Operacional y Táctico, en el caso de la Policía Nacional

El quinto capítulo se refiere a la participación ciudadana en la seguridad y defensa nacionales, bajo los principios de cooperación y solidaridad señalados en el primer capítulo de la Política de Defensa y Seguridad Democrática³. El Estado promueve y apoya, con el proyecto de ley, las iniciativas de los particulares en punto a la cooperación de estos entre sí y con las autoridades para la prevención del delito y el mejoramiento de la seguridad. Adicionalmente, se regula el apoyo y cooperación de los concesionarios o licenciatarios del espectro electromagnético, así como de las empresas, profesionales y miembros de las reservas de la Fuerza Pública.

El capítulo sexto, sobre disposiciones finales, contiene una regulación sobre el tema de "gastos reservados". Hasta la fecha, la única referencia que se hacía de ellos, se encontraba en las descripciones contenidas en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. En razón de la especialidad de la materia, la definición que se propone es inescindible de la regulación presupuestal, pero, hemos querido dar un mayor soporte legal a un rubro que es fundamental para el cabal desarrollo de operaciones de inteligencia y contraintel gencia. Como uno de los objetivos estratégicos de la Política de Defensa y Seguridad Democrática es la eficiencia, transparencia y rendición de cuentas⁴, se ha establecido un procedimiento especial de auditaje por parte de la Contraloría General de la República, que

garantice una adecuada fiscalización, pero que a su turno asegure la preservación de una valiosa información que se encuentra, como es natural y obvio, cobijada por la reserva.

El numeral 23 de la Política de Defensa y Seguridad Democrática establece lo siguiente:

"23. Todas las actuaciones del Gobierno serán transparentes y se someterán al escrutinio público. Fortalecer la cultura de la honestidad y de la transparencia, con mecanismos y herramientas efectivas para erradicar la corrupción, es una prioridad. Ese ejemplo se da en la planeación y ejecución de los contratos, en el control de los impedimentos para evitar conflictos de interés y en la observancia de los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades. El acatamiento de los principios constitucionales de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y, consecuentemente, el uso transparente de los recursos públicos, garantizará que éstos rindan los mejores frutos en beneficio de los ciudadanos. Mayor transparencia y mayor eficacia se traducirán en mayor credibilidad". 5

Sobre esta base, los denominados "gastos reservados", podrán ser auditados, pero dada la naturaleza de los mismos, como ya se expresó, el informe que la Contraloría General de la República rinda, tendrá el carácter de reservado, y sólo podrá ser utilizado con fines de control político, penal, disciplinario y fiscal. Vale decir que estos gastos, pese a su naturaleza no escapan al control de las autoridades y quienes se encarguen de su administración y ejecución, tendrán que dar ejemplo de austeridad, eficiencia y transparencia⁶, pues serán responsables en las esferas que se han señalado.

Bajo las premisas anotadas y con la convicción de que el Honorable Congreso de la República dará su apoyo irrestricto a este proyecto, lo dejo a su consideración.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Ministra de Defensa Nacional

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 22 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre la seguridad y defensa nacionales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

³ Op. Cit. Num. 18 al 20

⁴ Po. Cit. Num. 57, V.

^{6 ·} Op. Cit, Num. 22.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta el proceso de elección de los Secretarios y Subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Elección*. La elección de Secretarios y Subsecretarios Generales de las Cámaras Legislativas del Congreso de la República se realizará cada dos (2) años, contados a partir del 20 de julio en el que se inicia cada cuatrenio constitucional.

La elección de los secretarios y subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes tendrá lugar cada cuatro (4) años contados a partir del inicio de cada período constitucional.

La elección deberá ser realizada por cada Cámara Legislativa y Comisión Constitucional Permanente, previa la celebración de un concurso de méritos en los términos que señala la presente ley, con base en el cual se elaborarán las listas de elegibles que se utilizarán para realizar las respectivas elecciones.

Parágrafo. El sistema de elección de secretarios y subsecretarios de las cámaras legislativas y de las Comisiones Constitucionales Permanentes del congreso de la república, que se establece en la presente ley, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2006

Artículo 2º. Apertura del concurso público de méritos. Las Mesas Directivas de cada Cámara Legislativa del Congreso de la República abrirán concursos públicos de méritos para la elaboración de la lista de elegibles para los cargos de Secretario General y Subsecretario General de la respectiva Cámara, y para los cargos de Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La apertura se efectuará a más tardar el 16 de marzo anterior al 20 de julio del año en que vence el período constitucional de los Secretarios y Subsecretarios salientes.

La apertura de los concursos públicos de méritos a que hace referencia la presente ley será responsabilidad directa y prioritaria de los miembros de las mesas directivas de cada cámara.

Parágrafo 1º. Los concursos públicos de méritos tendrán como objetivo fundamental medir las aptitudes y conocimientos de los aspirantes convocados públicamente para desempeñar los cargos de Secretario General y Subsecretario General de cada Cámara Legislativa, y de Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. La elección del Secretario General y Subsecretario General de las dos cámaras tendrá lugar en un mismo día y en ellas sólo se tendrán en cuenta los nombres de la lista de elegibles integrada por los siguientes concursantes:

- 1. El concursante (s) que hubiese obtenido el primer lugar, y
- 2. Aquellos concursantes que hubiesen obtenido un puntaje no inferior al 75% del puntaje obtenido por el concursante (s) que obtuvo el primer lugar. Los integrantes de la lista de elegibles serán considerados por la plenaria de cada Cámara en un plano de igualdad, sin diferenciación por factor alguno de calificación entre ellos.

Parágrafo 3. Las elecciones de los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada cámara tendrán lugar en un mismo día y en ellas solo se tendrán en cuenta los nombres de la lista de elegibles integrada por los siguientes concursantes:

- 1. El concursante (s) que hubiese obtenido el primer lugar, y
- 2. Aquellos concursantes que hubiesen obtenido un puntaje no inferior al 75% del puntaje obtenido por el concursante (s) que obtuvo el primer lugar. Los integrantes de la lista de elegibles serán considerados por cada Comisión en un plano de igualdad, sin diferenciación por factor alguno de calificación entre ellos.

Parágrafo 4º. Las mesas directivas asegurarán la transparencia y objetividad durante el proceso de elección.

Artículo 3°. Conformación de los Comités Evaluadores de los Concursos Públicos de Méritos. Con el fin de adelantar la labor de evaluación de los concursos públicos de méritos a los que hace referencia esta ley, así como de coordinar todas las actividades logísticas y administrativas necesarias para su realización; se conformarán dos (2) Comités Evaluadores de los Concursos Públicos de Méritos, cada uno de los cuáles deberá estar

integrado por tres (3) universidades u organismos técnicos y/o académicos sin ánimo de lucro, de carácter autónomo.

Cada Comité Evaluador se encargará de desempeñar sus funciones en relación con los concursos que se realicen para elegir al Secretario y Subsecretario de una determinada Cámara Legislativa, así como a los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes de dicha cámara.

Las universidades u organismos que reúnan las calidades mencionadas en éste artículo y deseen participar del respectivo Comité, presentarán y sustentarán las propuestas ante la plenaria de la Cámara Legislativa de su preferencia atendiendo a lo señalado en el inciso segundo anterior. Corresponderá a la plenaria de la Cámara respectiva la elección de los integrantes del Comité Evaluador.

En todo caso, ningún congresista podrá hacer parte de cualquier órgano directivo o ser fundador de las universidades u organismos técnicos y/o académicos sin ánimo de lucro que se presenten como candidatos para integrar los mencionados Comités Evaluadores.

Parágrafo 1°. La invitación a las universidades u organismos técnicos y/ o académicos sin ánimo de lucro de carácter autónomo, deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al dieciséis (16) de marzo del año en que vence el período constitucional de los Secretarios y Subsecretarios salientes. Para el efecto, se adelantará una amplia divulgación en los diferentes medios de comunicación del país.

Parágrafo 2º. Las propuestas de las universidades u organismos técnicos y/o académicos sin ánimo de lucro de carácter autónomo, se recibirán en la Secretaría General de cada Cámara Legislativa a más tardar el quince (15) de abril del año en que vence el período constitucional del Secretario y Subsecretario salientes. Dentro de los siguientes quince (15) días calendario se realizará la exposición y sustentación de las propuestas ante las respectivas plenarias de cada Cámara Legislativa, y la consiguiente selección y conformación de los respectivos Comités Evaluadores.

Parágrafo 3°. Dado que las propuestas de los tres (3) entes seleccionados para conformar cada Comité Evaluador pueden diferir una de otra, estos trabajarán conjuntamente en la unificación de criterios para el diseño e implementación de las evaluaciones, garantizando que se dé inicio al proceso de convocatoria de aspirantes a más tardar el primer día hábil de la segunda semana del mes de mayo del período respectivo, y la entrega de resultados dos (2) días hábiles anteriores al 20 de julio, fecha en la cual se vence el período constitucional de Secretarios y Subsecretarios.

Artículo 4º. *Del Concurso Público de Méritos*. El Concurso Público de Méritos es el mecanismo participativo y abierto que le permitirá a cada Cámara Legislativa y Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República, conformar una lista de elegibles para proveer oportunamente y de manera calificada los cargos de Secretario y Subsecretario respectivos.

Una vez conformados los Comités Evaluadores para cada cámara, se surtirán las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria de aspirantes a Secretarios y Subsecretarios.
- 2. Inscripción y recepción de hojas de vida de los aspirantes.
- 3. Evaluación de aspirantes.
- 4. Divulgación de los resultados de la evaluación.

Artículo 5°. Convocatoria de aspirantes. El respectivo Comité Evaluador abrirá un proceso de convocatoria pública para proveer los cargos de Secretario y Subsecretario de las Cámaras Legislativas y de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. La convocatoria se efectuará en medios de comunicación idóneos y de amplia circulación y difusión, precisando que se trata de un concurso que no conlleva derechos de carrera administrativa.

La convocatoria contendrá:

- a) Fecha de fijación;
- b) Número de convocatoria;
- c) Identificación y ubicación orgánica del cargo;
- d) Calidades constitucionales y legales exigidas;
- e) Número de cargos a proveer;
- f) Deberes de los titulares de los cargos a proveer;
- g) Término y lugar donde se llevarán a cabo las inscripciones;
- h) Fecha de publicación de los resultados de las inscripciones;
- i) Clases de evaluaciones a aplicar;

- j) Fecha, hora y lugar de aplicación de las evaluaciones;
- k) Carácter de las evaluaciones (eliminatorio o clasificatorio);
- l) Puntaje mínimo aprobatorio para las evaluaciones eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de ellas dentro del proceso;
- m) Firma de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Parágrafo. Esta convocatoria será de obligatorio cumplimiento para las partes y no podrán cambiarse sus bases una vez iniciado el proceso.

En todo caso, solo podrán presentarse a la mencionada convocatoria aquellas personas que cuenten con las calidades exigidas por el numeral segundo del artículo 135 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Inscripción y recepción de hojas de vida de los aspirantes*. Los aspirantes deberán inscribirse y aportar la hoja de vida correspondiente, soportada con la documentación que acredite la veracidad de la información en ella consignada. Corresponderá al respectivo Comité Evaluador verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Artículo 7º. Sistema de Evaluación. El sistema de evaluación de los aspirantes a los cargos de Secretario y Subsecretario de cada Cámara y Comisión contemplará, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Diseño de evaluaciones, con sus respectivas ponderaciones y calificaciones, que permitan identificar, para cada aspirante, el nivel de conocimiento de los deberes propios del cargo, de las funciones y las atribuciones del Congreso de la República.
 - 2. Identificación y calificación de aspectos como:
- a) Conocimientos generales (Constitución Política y Reglamento del Congreso, especialmente);
 - b) Experiencia;
 - c) Nivel cultural.
 - d) Relaciones interpersonales;
 - e) Nivel de compromiso para asumir el cargo;
 - f) Capacidad de síntesis y análisis;
 - g) Capacidad de decisión y dirección;
 - h) Habilidad para trabajar en equipo y bajo presión.

Artículo 8°. Clausura del Concurso Público de Méritos, Publicación de Resultados y Conformación de las Listas de Elegibles. Una vez surtido el proceso de evaluación de los aspirantes, se dará por clausurado el concurso de méritos.

Los resultados de los respectivos concursos, que deberán indicar en forma precisa los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes en cada una de las evaluaciones realizadas, serán remitidos por el respectivo Comité Evaluador a las me las directivas de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes y Cámaras Legislativas del Congreso de la República para el conocimiento de todos sus miembros, y su inmediata publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Una vez publicados los resultados del proceso evaluativo adelantado por el respectivo Comité Evaluador, las Mesas Directivas de cada Cámara Legislativa y de las Comisiones Constitucionales Permanentes elaborarán y divulgarán la lista de elegibles con base en los resultados del proceso evaluativo, atendiendo a lo dispuesto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 2° de la presente ley.

La elección de los funcionarios deberá tener lugar la semana siguiente a la divulgación de la respectiva lista de elegibles.

Parágrafo. El Comité Evaluador entregará un informe de su gestión a las mesas directivas de cada cámara legislativa.

Artículo 9°. En caso de falta absoluta, la elección del Secretario o Subsecretario de la respectiva Cámara Legislativa o de la Comisión Constitucional Permanente podrá realizarse en cualquier época de sesiones ordinarias.

La lista de candidatos en la respectiva elección estará conformada por los mismos aspirantes que conformaron la lista de elegibles en la primera oportunidad, excepción hecha de aquel que en dicha oportunidad resultó elegido.

Artículo 10. El literal a) del numeral segundo del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: a) De elección: Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales y Subsecretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras y el Director General del Senado de la República.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley fue presentado por la suscrita Senadora en la legislatura anterior, y por razones de tiempo se fue dilatando y hubo de archivarse. Considero de trascendental importancia los contenidos del mismo para una modernización institucional del Congreso de la República, que permita mejorar su funcionamiento y maximizar los resultados de su operación Legislativa y administrativa. Estas consideraciones nos llevan a insistir en la necesidad de que el Congreso de la República se ocupe del tema y expida una ley que introduzca un sistema de méritos para la escogencia de los secretarios de la plenarias de las cámaras y de sus Comisiones Constitucionales Permanentes.

En la legislatura anterior, obtuvo ponencia favorable y, fue archivado por razones de trámite al no haber surtido primer debate lo que se tradujo en que automáticamente quedase archivado.

En esta Exposición de motivos se recogen las ideas iniciales expuestas por esta senadora y algunas consideraciones de la ponencia favorable para primer debate, antes mencionada.

Consideraciones generales sobre el proyecto de ley

La dinámica del Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones constitucionales, exige que las personas que ocupan los cargos administrativos al interior de la Corporación, cuenten con la mayor idoneidad, compromiso, conocimiento y capacidad, dado que es un deber de estas garantizar el mejor desempeño del máximo y único órgano legislativo del país.

Por esta razón, se hace inminente que el Congreso de la República establezca mecanismos que generen confianza ante la opinión pública, frente a los procesos de elección que se realizan a su interior, tema del cual trata esta iniciativa, que fundamentalmente propone la reglamentación del proceso de elección del Secretario y Subsecretario General de Senado y Cámara de Representantes, así como de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Tal confianza producirá un efecto positivo que, sin lugar a dudas, aumentará la credibilidad que los ciudadanos han depositado en sus representantes, al procurar que mediante la implementación de un procedimiento visible, el Congreso de la República elija cada vez personas más competentes, hábiles y eficientes que aporten, con su labor, niveles de crecimiento constante en la efectividad de sus funciones.

La propuesta busca propiciar un proceso abierto y participativo en la elección de éstos cargos, mediante la realización de un concurso público de méritos, bajo la coordinación de las mesas directivas de cada cámara, a fin de facilitar al Congreso de la República la escogencia de personas calificadas para proveer estos cargos, lo que además redundaría en un mejor desempeño de la Corporación, dadas las importantes funciones y responsabilidades asignadas al Secretario General en cada Cámara y en cada Comisión Constitucional Permanente.

De otro lado, existe la necesidad que la elección de Secretario y Subsecretario General coincida con el inicio del período legislativo, para así garantizar que la labor propia de estos cargos sea realizada en forma idónea y oportuna, de manera tal que se constituya en el apoyo real y efectivo a la labor del Legislativo, objetivo primordial para el cual fueron creados.

Las entidades en todo el mundo procuran continuamente aumentar su nivel de competencia, en un constante esfuerzo por mejorar su gestión; situación esta que sólo es posible en la medida que consiga ser mejor, comparativa y competitivamente, y logre satisfacer las exigencias y necesidades de las personas que se satisfacen con el cumplimiento de su labor.

Este contexto no puede se ajeno al sector público, donde se hace necesario que cada vez exista mayor competitividad, eficiencia, efectividad y calidad, pues su beneficiario directo no es sólo un segmento en particular, sino toda la Nación.

El proceso que se propone para la selección del Secretario y Subsecretario General de las Cámaras Legislativas y de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso, busca establecer que dentro de un marco de justicia y equidad se garantice a la Corporación que, en condiciones igualitarias, las personas más preparadas e idóneas confluyan a ocupar estos cargos y postularse sin limitación alguna.

El proyecto de ley tiene como objetivo fundamental establecer un mecanismo objetivo que permita conformar una lista de elegibles a partir de la cual las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, así como sus respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes, elijan a sus secretarios y subsecretarios. Para efectos de conformar la mencionada lista de elegibles, prevé la realización de concursos públicos de méritos en los cuales podrá participar cualquier persona que cumpla con los requisitos que el numeral 2º del artículo 135 de la Constitución Política establece para el ejercicio de la función de Secretario de las cámaras legislativas.

Ahora bien, como aporte al desarrollo de la labor legislativa, el proyecto de ley busca garantizar que quienes resulten elegidos para desempeñar las funciones de secretarios y subsecretarios de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes así como de sus Comisiones Constitucionales Permanentes, cuenten con aptitudes y conocimientos que garanticen un eficiente desempeño de sus funciones. No se puede perder de vista que en dichos funcionarios recae la responsabilidad de buena parte de los aspectos operativos del proceso legislativo, como por ejemplo la publicación oportuna de proyectos de ley y ponencias en la *gaceta del Congreso*, la grabación de las sesiones, el registro de las votaciones, la dirección de la formación del archivo legislativo respectivo, la vigilancia y custodia de los expedientes de investigaciones asesorías legislativas, que se adelanten en la corporación respectiva a los altos funcionarios del Estado así como el correspondiente trámite de los mismos, entre otros.

Es necesario resaltar que la propuesta que presentamos, en ningún momento desconoce la facultad de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes de elegir al secretario y subsecretario respectivo, sino que simplemente introduce una metodología para garantizar que los candidatos a dicha elección cuenten con aptitudes y conocimientos deseables y útiles para el desempeño de la función a la cual aspiran. Fenómeno similar ocurre para la elección de secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes de ambas cámaras, las cuáles mantienen la facultad de elegir a sus respectivos secretarios, y se extiende dicha facultad a la elección de los respectivos subsecretarios, funcionarios estos que, en los actuales términos de la Ley 5ª de 1992, no se encuentren dentro de aquellos clasificados como de elección. Por medio del presente proyecto de ley, los mencionados subsecretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes adquieren la condición de elegibles por el pleno de dichas comisiones, precisándose su competencia legal.

Análisis de la normatividad propuesta

Se propone un procedimiento de conformación de listas de elegibles de los citados secretarios, así como la conformación de comités evaluadores, que incluye la iniciativa.

A continuación presentamos los motivos particularizados de cada artículo y el alcance con el que los hemos elaborado.

Artículo 1°, inciso 2°. Se establece que, si bien se debe realizar un concurso de méritos para conformar la lista de elegibles para desempeñar los cargos de secretarios y subsecretarios de las corporaciones a las que hace referencia la presente ley, la elección final corresponde a las plenarias de Senado y Cámara, así como a las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas.

Este artículo tiene fundamento en el artículo 135 numeral dos (2) de la constitución Política según el cual el período de los Secretarios generales se cuenta a partir del 20 julio. Se reproduce el precepto constitucional con lo cual se asegura su conformidad con el texto superior.

El citado período se hace extensivo a los Subsecretarios Generales de las dos cámaras legislativas, considerando que ambos funcionarios deben tener el mismo régimen, no sea más que por que los segundos tienen vocación de remplazar a los primeros en sus faltas absolutas y temporales.

Actualmente la Ley 3^a de 1992 establece en su artículo 11 que el secretario de las comisiones constitucionales permanentes será elegido "para el respectivo período constitucional de las comisiones permanentes" sin perjuicio de no existir norma expresa, las Comisiones Constitucionales Permanentes se integran para el respectivo período constitucional (parágrafo artículo 54 de la Ley 5^a de 1992).

De otra parte se recoge la costumbre administrativa existente en las Comisiones Constitucionales Permanentes de elegir sus secretario y subsecretario por un período de cuatro años.

Artículo 2°, inciso 1°. Se hace claridad en el sentido de que se deberán realizar no uno sino por lo menos dos concursos públicos de méritos, en el entendido que deberán ser dos y no uno los comités evaluadores que tendrán a cargo la realización de los mencionados concursos. Es decir un comité que evalúe el concurso de cada una de las cámaras, y si así se deciden las mesas directivas de cada cámara.

Artículo 2°, parágrafos 2° y 3°. Se propone que la lista de elegibles quedará conformada por el concursante(s) que hubiese obtenido el mayor puntaje al momento de la evaluación, y por aquellos candidatos que hubiesen obtenido un puntaje no inferior al 75% del puntaje obtenido por el concursante (s) que obtuvo el primer lugar. Este sistema nos permite que el concurso mismo haga una preselección cualificada de los aspirantes, con lo cual se facilitaría la elección con cada una de las células legislativas.

Artículo 3°. En este artículo se hace claridad en el sentido de que deberán conformarse dos comités evaluadores, uno para el Senado y otro para la Cámara de Representantes. Cada comité evaluador tendrá a su cargo el desarrollo de sus funciones en relación con la conformación de la lista de elegibles para la elección de los secretarios y subsecretarios de la plenaria de la cámara respectiva, así como de sus correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes.

Se señala además que las universidades u organismos técnicos y/o académicos con carácter autónomo, que intervengan en el proceso de selección, deberán ser instituciones sin ánimo de lucro.

Se establece el procedimiento de elección de los integrantes de los comités evaluadores, de manera que concuerde con lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.

En el inciso cuarto, tiene el propósito de impedir que universidades u organismos técnicos y/o académicos con carácter autónomo sin ánimo de lucro, con los cuales los congresistas tengan vínculos directos, puedan hacer parte del comité evaluador.

Artículo 3°, parágrafos 1°, 2° y 3°. Se establece un cronograma para la conformación de los comités evaluadores con el fin de que se disponga un tiempo prudencial para la realización de la convocatoria respectiva.

Artículo 4º. Se establece la definición del "concurso público de méritos" con el propósito de hacer claridad en el sentido de que dicho concurso tiene como fin constituir la lista de elegibles a partir de la cual cada corporación realizará la elección respectiva.

Artículo 5°. En este artículo se dispone que la convocatoria publica de los concursos se efectuará en los medios de comunicación de alta circulación y difusión, precisando que el concurso no conlleva derechos de carrera administrativa.

Además, contiene la norma una serie de precisiones sobre los contenidos de la convocatoria. Estas bases del concurso no podrán ser posteriormente modificadas. De todos modos se redacta la norma en el sentido de respetar las calidades exigidas por el numeral 2 del artículo 135 de la C.P.

Artículo 6°. Este artículo impone a los aspirantes presentar la hoja de vida con los soportes que acrediten la veracidad de la información que contenga. Corresponderá al respectivo comité evaluador verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Artículo 7º. En está artículo se establecen los elementos que debe tener el sistema de evaluación aplicado al concurso en dos grandes áreas: el diseño de las evaluaciones con sus respectivas calificaciones y ponderaciones y, la calificación e identificación de conocimientos generales, experiencia, nivel cultural, relaciones interpersonales, capacidad de síntesis y análisis, capacidad de decisión y dirección y habilidad para trabajar en equipo y bajo presión.

Artículo 8º. En está artículo se establece un tratamiento a los resultados de los concursos de méritos. Dichos resultados deberán indicar de manera precisa el puntaje obtenido por cada participante y serán remitidos por el comité evaluador a las Mesas, Directivas, de cada cámara y de cada comisión para ser puesto en conocimiento de cada uno de sus miembros y publicados en la *Gaceta del Congreso*, a partir de estos resultados se determinara la lista de elegibles según lo establecido por el artículo segundo del proyecto. La elección de los funcionarios tendrá lugar la semana siguiente a la publicación de la lista de elegibles. Con esto se pretende hacer un tratamiento ordenado de los resultados del concurso y darle a este efectos inmediatos.

Artículo 9°. Este artículo le otorga efectos permanentes a los resultados del concurso y mantiene la lista de elegibles durante todo el período. Se pretende con esto evitar la elaboración de sucesivos concursos de meritos ante las posibles faltas de los funcionarios.

Igualmente se ajusta el literal a) del numeral segundo del artículo 384 de la Ley 5 de 1992 a los contenidos del proyecto. En particular agregamos la expresión "subsecretarios" a la clasificación que realiza el artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 de los empleados de la Rama Legislativa del poder público.

La implementación del proceso de que trata el proyecto de ley, permitirá que la elección de los cargos referidos se lleve a cabo en la fecha oportuna, sin desgastes ni retrasos, como lo hemos vivido en las últimas semanas, garantizando así que el Congreso se concentre en el fortalecimiento de su función constituyente legislativa y de control político, que a diario sustenta y contribuye al desarrollo y bienestar de la nación.

Por lo referido, someto a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, con el propósito de establecer un proceso de elección de funcionarios, que sea herramienta importante y efectiva para incrementar la credibilidad y confianza ente la Corporación por parte de los ciudadanos, y garantizar el mejor desempeño en sus funciones.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 23 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el proceso de elección de los secretarios y subsecretar os de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales Permanentes, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General hororable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General hororable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley, modificándose en lo pertinente, la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 150. Asignación de ponencias. Para los efectos de la designación de ponentes, los Presidentes de Comisión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proyecto, realizarán un sorteo público entre los miembros de la Comisión respectiva, mediante el cual se garantizará la participación igual y equitat va de cada congresista.

En los sorteos se excluirán aquellos senadores o representantes a los cuales ya se les haya asignado ponencia. Una vez hayan recibido ese encargo todos los miembros de la Comisión, el sorteo se realizará de nuevo entre todos los integrantes.

Si el proyecto lo requiere, podrá sortearse la calidad de ponente a favor de más de un congresista. Si esto se presentare, habrá un coordinador quien organizará el trabajo y velará por el cumplimiento de los términos y precisiones reglamentarias.

Cada Comisión Constitucional Permanente podrá decidir, por la mayoría de sus miembros, que el sorteo de las ponencias se realice entre los partidos, movimientos políticos y las bancadas que los integran.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y será de cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la materia y el volumen normativo de la propuesta; igualmente, se tendrá en cuenta el tipo de ley de que se trate.

A solicitud escrita del ponente, se podrá ampliar el término para rendir ponencia por un número igual de días al inicialmente definido.

Artículo 2°. El artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas de presidente y secretario de la Comisión.

Artículo 3°. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 174. *Designación de ponencias*. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará como ponente para el debate en plenaria a quien haya ejercido como tal en el primer debate, quien la presentará dentro del plazo señalado por aquél.

En caso de renuncia a la ponencia, incumplimiento en su presentación, o falta temporal o absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la presente ley, dando informe a la cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en la cual se produjo la remoción.

Artículo 4°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 165-A. *Ponentes en proyectos de actos legislativos*. Para la designación de ponentes a los proyectos de actos reformatorios de la Constitución, los Presidentes de las Comisiones respectivas aplicarán el procedimiento definido en el artículo 150 de la presente ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El eficaz desempeño de diversas funciones establecidas desde la Constitución Política al titular por excelencia del Poder Legislativo en Colombia, requiere un especial interés por parte de los honorables Congresistas.

Uno de los principales indicadores de eficiencia en la consecución de los objetivos propuestos por el Senado y la Cámara de Representantes, es justamente, la producción de Leyes y Actos Legislativos.

En el primer caso, a la luz del ordenamiento jurídico, son los congresistas, el gobierno, el pueblo y algunas autoridades del orden nacional, los autorizados para presentar las iniciativas legislativas.

No obstante, lo que se puede apreciar es que las propuestas inspiradas en el seno del Poder Ejecutivo, son las que suelen presentar mayores índices de trascendencia para el país. Es pues necesario avanzar en la implementación de procesos metodológicos que aseguren resultados óptimos de la labor legislativa

Resulta de lo anterior, un requisito indispensable para Senadores y Representantes, cual es el de proveerse de los medios técnicos y científicos necesarios con el fin de atender la necesidad impuesta a cada uno de los Congresistas, fortaleciendo de este modo la facultad que poseen de presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución.

Cuando los artículos 150 y 174 de la Ley 5ª se refieren a la Designación de Ponentes, asignan esta atribución al Presidente, sea de Comisión o de Plenaria, pero los criterios allí consignados para cumplir con esta tarea, deben ajustarse aún más con miras a aumentar la participación de todos los miembros del Congreso, en esta importante fase del procedimiento legislativo o constituyente.

La figura actual guarda silencio acerca de los parámetros para definir el Senador o el Representante encargado de realizar las ponencias para los debates respectivos, dejando una excesiva facultad discrecional en cabeza de los presidentes para la designación de ponentes.

De este modo, la reforma pretende democratizar el trámite de las iniciativas, precisando la ejecución de esta función, la cual permanece a cargo de los Presidentes, mediante la realización de un sorteo público que supone la lógica siguiente.

El Presidente sorteará entre ellos la asignación de la ponencia, a uno o varios, según las circunstancias previstas en el proyecto. Hecho lo anterior, estos congresistas que resulten sorteados, no participarán en los nuevos sorteos hasta cuando, en los sucesivos se haya adjudicado ponencia a cada uno de los miembros de la célula Legislativa. De esta manera se asegura la participación de todos ellos en calidad de ponente de los proyectos de ley y de Actos Legislativos reformatorios de la Constitución Política.

Conforme se incremente el número de proyectos a estudio, se reducirá el número de senadores o representantes disponibles, garantizando de este modo, la asignación de ponencias a todos los miembros. Una vez se agote por completo la lista de miembros, se iniciará de nuevo el sorteo, con la participación de todos los parlamentarios pertenecientes a la Comisión, según el caso.

Este Proyecto reforma el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), en su perspectiva relacionada con la designación de los ponentes de ley y de actos legislativos. Como es de su conocimiento el Congreso de la República, el tema aborda uno de los momentos cruciales del proceso Legislativo, que tiene que ver con la percepción y evaluación de un congresista, tiene sobre todo los alcances y contenidos de un proyecto de ley que deba ser sometido a consideración de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales Permanentes.

Uno de los principales indicadores de eficiencia en la consecución de los objetivos propuestos por el Senado y la Cámara de Representantes, es justamente, la producción de Leyes y Actos Legislativos.

En el primer caso, a la luz del ordenamiento jurídico, son los congresistas, el gobierno, el pueblo y algunas autoridades del orden nacional, los autorizados para presentar las iniciativas legislativas.

No obstante, lo que se puede apreciar es que las propuestas inspiradas en el seno del Poder Ejecutivo, son las que suelen presentar mayores índices de trascendencia para el país. Es pues necesario avanzar en la implementación de procesos metodológicos que aseguren resultados óptimos de la labor legislativa

Resulta de lo anterior, un requisito indispensable para Senadores y Representantes, cual es el de proveerse de los medios técnicos y científicos necesarios con el fin de atender la necesidad impuesta a cada uno de los Congresistas, fortaleciendo de este modo la facultad que poseen de presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución.

Cuando los artículos 150 y 174 de la Ley 5ª se refieren a la Designación de Ponentes, asignan esta atribución al Presidente, sea de Comisión o de Plenaria, pero los criterios allí consignados para cumplir con esta tarea, deben ajustarse aún más con miras a aumentar la participación de todos los miembros del Congreso, en esta importante fase del procedimiento legislativo o constituyente.

La figura actual guarda silencio acerca de los parámetros para definir el Senador o el Representante encargado de realizar las ponencias para los debates respectivos, dejando una excesiva facultad discrecional en cabeza de los presidentes para la designación de ponentes.

De este modo este proyecto de ley pretende democratizar el trámite de las iniciativas, precisando la ejecución de esta función, la cual permanece a cargo de los Presidentes, mediante la realización de un sorteo público que supone la lógica siguiente.

El Presidente sorteará entre ellos la asignación de la ponencia, a uno o varios, según las circunstancias previstas en el proyecto. Hecho lo anterior, estos congresistas que resulten sorteados, no participarán en los nuevos sorteo hasta cuando, en los sucesivos se haya adjudicado ponencia a cada

uno de los miembros de la célula Legislativa. De esta manera se asegura la participación de todos ellos en calidad de ponente de los proyectos de ley y de Actos Legislativos reformatorios de la Constitución Política.

Conforme se incremente el número de proyectos a estudio, se reducirá el número de senadores o representantes disponibles, garantizando de este modo, la asignación de ponencias a todos los miembros. Una vez se agote por completo la lista de miembros, se iniciará de nuevo el sorteo, con la participación de todos los parlamentarios pertenecientes a la Comisión, según el caso.

Esta fase del tránsito legislativo se ha desarrollado poco en la Legislación Colombiana de nuestro país. Unos cuantos artículos, bastante generales en el Reglamento Interno. Lo anterior sin perjuicio de la previsión que sobre el tema realiza la Constitución Política. Sin embargo, esta, no se ocupa expresamente de los Ponentes, las Ponencias, ni de los Informes respectivos, salvo lo que dispone el artículo 160 Superior, que impone a quien sea designado Ponente, el deber de consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Igualmente, el inciso final de esa norma indica que todo proyecto de ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo.

El Constituyente, por este último aspecto estableció como requisito indispensable para que un proyecto sea ley, que éste tenga su respectivo informe de ponencia.

Pero a pesar de la precaria reglamentación Constitucional y legal, ello no disminuye la relevancia y significación del tema que aborda el proyecto bajo examen, pues la institución de las ponencias es una medida que busca afinar la atención del Legislador sobre las iniciativas que se presentan a su interior y enriquecer su criterio.

El asunto es particularmente sensible, cuando el Congreso es blanco de duras críticas, por causa de las normas que expide, cuando estas, en el trámite a su interior, resultaron aprobadas sin la reflexión debida y la investigación juiciosa que merecían.

La elaboración de la ley en los tiempos actuales está sujeta a múltiples contingencias que van desde la desviación de sus propósitos reales mediante de disposiciones que afectan la Unidad de Materia, más comúnmente llamadas "*micos*"; hasta la insuficiencia de la reglamentación (contenidos omitidos), pasando por preceptos inconstitucionales o inconvenientes.

Estas circunstancias imponen que el legislador colombiano se ocupe con mayor detalle de las ponencias y de sus autores, entendiendo estas como una especie de seguro, además de instrumento adecuado, para enriquecer el criterio de los miembros de las cámaras legislativas y mejorar la calidad de las Leyes.

La preocupación sobre qué debe contener una ponencia, qué tipo de valoraciones han de realizarse en ellas y cuál deba ser la metodología a contener, son recursos que no se han utilizado por el legislador nuestro suficientemente y que, sin duda, serán motivo de regulaciones Legislativas en un tiempo cercano.

En este marco teórico se ubica el proyecto presentado por la senadora Moreno Piraquive. Su objetivo, está contraído a la designación de ponentes.

Como justificaciones específicas al Proyecto, encontramos las siguientes:

- 1. Se adopta una lógica traída de la Rama Judicial del Poder Público, consistente en sortear las ponencias de manera similar a como se realiza el reparto de las acciones judiciales instauradas ante los jueces. Todo con el propósito de procurar ciertos niveles de neutralidad y reparto equitativo de las ponencias. (Los temas llegan y se reparten por sorteo, en orden sucesivo).
- 2. Existen proyectos de mayor impacto en la opinión y otros que son más de rutina en la elaboración de las leyes. El reparto a "dedo", hoy existentes según la Ley 5ª de 1992, puede terminar favoreciendo a unos congresistas en detrimento de otros, alterándose el libre juego democrático.
- 3. El reparto a discreción o a "dedo" violenta el derecho a la igualdad que tienen todos los miembros del Congreso para ser ponentes. Se les quita la posibilidad a algunos senadores de ser ponentes de iniciativas importantes.
- 4. La razón con la cual se sustenta el señalamiento discrecional de los presidentes de la Comisiones permanentes se encuentra en la conveniencia de buscar especialistas. La verdad es que el Congreso no es un cónclave de especialistas. Su naturaleza es representativa, de origen democrático. Los especialistas están en la academia y en los Centros Científicos. Luego el

señalamiento de especialistas resulta un camino insuficiente para justificar la competencia discrecional hoy existente. No cabe duda que todos los congresistas pueden estudiar y valorar, utilizando las herramientas del conocimiento disponibles sobre cualquier tema legislativo

- 5. No es de recibo que unos sepan y otros no. Porque si así se considerase, unos podrían votar y otros no, unos podrían opinar y otros no. Además la labor de los ponentes es siempre provisional, pues está sometida a las decisiones que tomen las Comisiones y las Plenarias que son las instancias legislativas. En síntesis, la decisión es más importante que la propia ponencia.
- 6. La historia legislativa del país muestra que cualquier Senador puede ser ponente en cualquier tema. Es una oportunidad de estudiar y abordar temas, si se permitiese, adaptando éste proyecto.
- 7. la metodología propuesta en el proyecto para designar ponentes, fue adoptada recientemente por el Concejo de Bogotá, y sus beneficios en esa Corporación han sido manifiestos no solo por la conformidad de sus miembros con el nuevo sistema si no, y fundamentalmente, por la transparencia que ha adquirido el trámite de los asuntos a su cargo

Descripción del articulado

El artículo 1° propone que para los efectos de la designación de ponentes se realizará un sorteo público entre los miembros de la comisión respectiva, que garantizará la participación equitativa de cada uno de los congresistas.

En los sorteos se excluirán aquellos senadores o representantes a quienes ya se les haya asignado ponencia, de manera que sucesivamente vayan quedando a disposición aquellos que no hubieren sido designados.

Este proyecto permite la posibilidad de designación múltiple de ponentes, cuando las circunstancias lo requieran. En tal evento se conserva la figura de un coordinador, congresista quien cuidará del cumplimiento de los términos y demás precisiones reglamentarias.

Se armoniza el proyecto con la lógica de bancadas que estableció la reciente reforma política Acto Legislativo 01 de 2003 esta la razón del siguiente inciso:

"Cada Comisión Constitucional Permanente podrá decidir, por la mayoría de sus miembros, que el sorteo de las ponencias se realice entre los partidos, movimientos políticos que actúen independientemente y las bancadas respectivas que la integran".

De esta manera creemos interpretar la voluntad constituyente plasmada en la reforma al artículo 107 de la Constitución Política en aquel acto legislativo.

La lógica de las ponencias por partidos, movimientos políticos o bancadas se ha abierto camino, por citar solamente un caso, en la República Española para dar lugar a un trámite legislativo más ordenado.

Por su parte, el sorteo es un precedente que se utiliza, no sólo en las Instancias Judiciales Colombianas, sino también en Corporaciones Administrativas de Elección Popular, como es el caso del Concejo de Bogotá, D. C., cabildo que ya avanzó en este sentido, ordenando la repartición de las ponencias de los proyectos de Acuerdo, por sorteo entre sus miembros.

El artículo 2° del proyecto modifica el 165 de la Ley 5ª de 1992. Suprime la facultad discrecional de Presidente de Comisión para designar un ponente sustituto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero del presente proyecto de ley.

El artículo 3° reforma el 174 del Reglamento del Congreso. Dispone que quien haya realizado las funciones de ponente en la comisión, bien sea un congresista individualmente considerado o un partido, movimiento político o bancada, serán quienes cumplan las mismas funciones ante la plenaria respectiva. Evitando de esta manera que el vicio que se propone eliminar en las comisiones no se traslade a las plenarias de ambas

cámaras. Es decir, que se realizará un nuevo sorteo cada vez que se produzca una falta de ponente, bien sea por renuncia o cualquier otra falta temporal o absoluta.

El artículo 4º finalmente, extiende a las ponencias de los actos legislativos, las prescripciones que los artículos anteriores hacen sobre las ponencias de proyectos ley.

Alexándra Moreno Piraquive. Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 2003 Senado, por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley modificándose en lo pertinente: La Ley 5ª de 1992, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 351 - Jueves 24 de julio de 2003 SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 20 de 2003 Senado, por la cual se deroga	
la Ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, por medio de la cual	
se regula el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la	
Policía Nacional	3
Proyecto de ley número 22 de 2003 Senado, por la cual se dictan	
disposiciones sobre la seguridad y Defensa Nacionales	4
Proyecto de ley número 23 de 2003 Senado, por la cual se	
reglamenta el proceso de elección de los Secretarios	
y Subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones	
Constitucionales Permanentes.	11
Proyecto de ley número 24 de 2003 de 2003, por la cual se establece	
la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley,	
modificándose en lo pertinente, la Ley 5 ^a de 1992	14
mounicalidose en lo permiente, la Ley 3 de 1992	17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003